

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 844-2018

D/te: CENPOST LIMITADA

D/do: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

CENPOST LIMITADA, por intermedio de apoderado judicial, presento recurso de reposición contra el numeral segundo (2º) del auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), con fundamento en los siguientes hechos.

Erra el despacho en realizar y fundamentar el auto considerando que los dineros del SGSSS, son inembargables, informa que las facturas que se ejecutan son de prestación de servicios medidos asistenciales, situación que permite inferir de conformidad a las reglas de jurisdicción y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto de la medida cautelar no tiene una naturaleza de inembargabilidad. Al respecto trae al caso una serie de sentencias de las altas cortes.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, señalo lo siguiente:

El recurso de reposición es improcedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

El auto que decide el recurso, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes, respecto de los puntos nuevos.

El recurso se interpuso contra el numeral segundo (2º) del auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) el que resulta improcedente, toda vez que a través de dicha providencia el Despacho se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la suscrita con anterioridad, e igualmente el mismo no decidió o se pronunció sobre asuntos nuevos. Pues previo al decreto de medidas cautelares realizados mediante auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) el Despacho realizó el análisis de procedencia de los embargos decretados, razón por la cual mantuvo en firme su decisión y no repuso el auto recurrido por la suscrita.

Ya en cuanto a los términos del recurso, señala la Constitución, la ley y la jurisprudencia y han decantado ampliamente que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen carácter de inembargables y están cobijados por el principio consagrado en los artículos 63 y 48 de la Constitución Política.

Los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 impusieron en cabeza del Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, absteniéndose de afectar el disfrute del mismo y

reafirmando la cláusula de inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El artículo 182 de la Ley 100 señala que las cotizaciones realizadas por los usuarios pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tanto se encuentran cobijados por el referido principio.

Igualmente señala que en Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, condensa una amplia normativa, advirtiendo que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar ordenes de embargos sobre las mismas, pues estos dineros se encuentran destinados específicamente para garantizar la universalidad de la cobertura y la verificación de los planes de beneficio que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto cita una serie de sentencias de las altas cortes que establecen la inembargabilidad de los recursos depositados en cuentas maestras de recaudo de aperturadas por las EPS por delegación de la ADRES y ejecutadas dentro de los procesos ejecutivos de cualquier jurisdicción en los que decretan medidas cautelares, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, pues para tal efecto del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS., actúan en calidad de delegatarios del ADRES y los valores obtenidos por dichos conceptos no hacen parte del patrimonio de las mismas, sino pertenecen al referido sistema.

Los recursos del S.G.S.S.S., tienen su fuente en las cotizaciones de los afiliados al sistema público, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulte aplicable las excepciones a la inembargabilidad definida por la jurisprudencia Constitucional.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., señala:

"Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el recurso se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Pues bien, el señor apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el numeral segundo (2º) el recurso de reposición de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 que resolvió la petición de la parte demandante en que solicitaba no decretar embargos y secuestro sobre los dineros depositados en

las cuentas corrientes del demandado ya que los dineros del S.G.S.S.S., son inembargables.

Pues bien, como lo señala el artículo 318 del C.G.P., el auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Pues bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 318, el juez le quedan dos opciones respecto del nuevo recurso de reposición contra el que lo decidió y en esos supuestos procede el recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición y son los dos (2) casos siguientes:

- 1- Cuando en el auto que resuelve el recurso de reposición se adopten nuevas determinaciones.
- 2- Cuando no se resuelvan sobre aspectos solicitados en el recurso anterior.

Pues bien, en el auto que resolvió el recurso de reposición, en el numeral segundo de la parte resolutive, se resolvió:

"SEGUNDO: ADICIONAR los dos (2) autos que decretaron, medidas cautelares en el sentido que no se pueden embargar los recursos del S.G.S.S.S, donde se encuentran consignados en cuentas maestras y provengan de los recursos de fuente de las cotizaciones de los afiliados al sistema los que son públicos, tienen el carácter específico y ostentan la calidad de inembargables.

Pues bien, esta determinación que se tomó en el numeral segundo (2º) del auto que resolvió el recurso de reposición es un hecho nuevo porque no se había pedido al interponer el recurso de reposición, lo que amerita que contra el proceda el recurso de reposición.

En consecuencia, se niega la improcedencia del recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto que resolvió el recurso de reposición, al considerar que los recursos del S.G.S.S.S., son inembargables, desde ya se puede decir que no se revoca y por el contrario se confirma con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022 que señaló lo siguiente:

"Habida cuenta de que, conforme a lo probado en el proceso, la cuenta maestra de recaudo afectada con el embargo fue la No. 165004813, destinados a los aportes del régimen contributivo, y subrayado que, consecuentemente, es respecto de la misma que debe pronunciarse la Corte, esta sala de revisión advierte de entrada que a la luz de los criterios descritos en acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que los recursos del SGSSS que tiene como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulte predicable las excepciones de inembargabilidad reconocida por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse.

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la Seguridad Social en Salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado

principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades judiciales, a fortiori, lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado puede llegar a embargarse ya utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostente estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie de juntillas los términos es que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferentes orígenes, entre los cuales se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS de su lado, y los recursos del Sistema General de Participación en Salud- SGP, de otros.

Podría decirse entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciban las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie distinta a su vez de aquellas conformadas por los rublos transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del Sistema de Salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia Constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y de carácter en general inembargables, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de la vasta jurisprudencia a propósito de la inembargabilidad de los recursos públicos al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter de inembargabilidad de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades, propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participación-incluido el sector salud que tuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueren suficientes.

Finalmente señala la Corte Constitucional.

“Al contrario, como se discurrió ampliamente, a lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los

afiliados que reposan en cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tiene la virtualidad de servir de prenda de los acreedores, en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud-no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados.”

Pues bien, conforme a las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, no son materia de embargos y secuestro, aquellos bienes del SGSSS, que son aquellos recursos que se consignan en cuantías maestras que provienen o tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables.

En consecuencia, se niega el recurso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMEROS; NEGAR el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el recurso de reposición es procedente para el caso que ocupa la atención del Despacho

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

25-AGO-2022